



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL DERECHO DE RECESO

RESUMEN: En este informe, se hace referencia a un tema poco tratado en el ambiente jurídico costarricense como es el Derecho de Receso. Por lo anterior, se recurre al tratamiento doctrinario de otros países cuya relación jurídica con nuestros ordenamientos es muy similar como es el caso de la Argentina. Se plasman temas básicos como la definición, caracteres y demás generalidades de dicha figura así como la regulación en nuestro Código de Comercio.

SUMARIO:

1. DOCTRINA

- a. Definición y Alcances
- b. Naturaleza Jurídica
- c. Caracteres
- d. Requisitos
 - i. Calidad de socio contemporáneo al acto
 - ii. Resolución de asamblea válida
 - iii. Comunicación de la declaración de receso a la sociedad
 - iv. No requiere aceptación de la sociedad
- e. Causales de Receso
 - i. Transformación y derecho de receso
 - ii. Fusión y receso
 - iii. Escisión y receso
- f. Valoración del Derecho de Receso
- g. Legitimación
- h. Excusa regulación en el derecho comparado

2. NORMATIVA

- a. Código de Comercio
- b. Ley Reguladora del Mercado de Valores



DESARROLLO

1. DOCTRINA

a. Definición y Alcances

"Es un poder otorgado por la ley al socio para separarse de la sociedad, dentro de un plazo determinado y en los casos taxativamente previstos, cuya consecuencia es obtener el reembolso de su participación, de acuerdo al valor real del título, a partir del momento de producirse la declaración de receso."¹

"El receso es un derecho. Se denomina derecho de receso a la facultad propia del socio de desvincularse de la sociedad mediante su rescisión parcial, en los casos previstos en la Ley o en el contrato."²

"Hoy el receso ha quedado reducido a proporciones muy modestas concediéndose sólo a aquellos acuerdos que se refieren: a) al cambio de objeto o de tipo de la sociedad; y b) al traslado de la sede social al extranjero.

En los demás casos de variación de capital social (reducción, reintegro o aumento) y de fusión con otra sociedad, no es admitido. En dichos casos deberán observarse las modalidades previstas por el art 2437 que no pueden ser excusadas ni por acuerdo de asamblea."³

b. Naturaleza Jurídica

"En un sentido lato podemos afirmar que se trata de un acto unilateral ejercitado por la propia voluntad del recedente para cumplir con un propósito: dejar de ser parte de una relación jurídica.

Debemos diferenciar la institución del receso con la renuncia. Ésta última está destinada a la exclusiva autonomía o poder de libre determinación del sujeto; mientras que el receso "sólo puede ejercitarse cuando exista legitimación legal o convencional."⁴

c. Caracteres

"...los rasgos que a nuestro juicio se destacan en el instituto son los siguientes.

A) Es un derecho individual del accionista cuyo efecto es la extinción de la calidad de socio;

B) Su vigencia está condicionada a la no revocación de la decisión asamblearia que lo origina, sin perjuicio de la incidencia que ello significa en el recedente.

(...)

C) Es, en principio, de índole imperativo, susceptible de



reglamentación estatutaria y, en determinados casos, puede suscitarse una virtual exclusión de la facultad de receder;

D) Reconoce como fuente a la ley, aun cuando el estatuto amplíe las causales de su ejercicio;

E) Es de interpretación restrictiva y de carácter excepcional, lo que obsta la aplicación analógica de los supuestos de receso;

F) Es de naturaleza indivisible y no podría ejercitarse sólo con relación a un determinado lote de acciones, ya que nadie puede ir (o volver) válidamente (o lícita o eficazmente) sobre (o contra) los propios actos;

G) Se trata de una prerrogativa que traduce una conciliación de intereses entre el accionista y la sociedad.

(...)

H) Es un derecho que ampara a los accionistas de una sociedad por acciones y, en particular, a algunos determinados.

En tal sentido, la ley tutela a los "accionistas presentes que votaron en contra" y a "los ausentes que acrediten la calidad al tiempo de la asamblea", negándolo a los accionistas o socios abstenidos, o bien a los adquirentes de títulos luego del acto asambleario, pues se trata de un derecho excepcional e inconveniente para la sociedad.

(...)

I) El derecho de receso es unilateral y, por tanto, facultativo del socio. Se trata de una comunicación impuesta legalmente, que tiene como objeto integrar el presupuesto de hecho de la facultad del accionista, mediante la información dirigida a la sociedad –o su representante legal– comunicando la posición asumida por el recedente.

(...)

Esta comunicación debe ser clara e incuestionable y el anoticiamiento por la sociedad debe serlo en tiempo útil y en la sede social. La improrrogabilidad legal o estatutaria presenta una excepción en el supuesto de que la sociedad no hubiere suministrado al accionista ausente copia del acta de asamblea, a pesar de sus requerimientos en tal sentido.

A fin de evitar situaciones equívocas, la declaración deberá efectuarse por medios fehacientes o auténticos para facilitar ulteriores probanzas, no existiendo una forma determinada. En tal sentido, podrá ser postal, telegráfica, notarial, verbal, destacando las dificultades que pueden plantearse en la faz probatoria, acorde el medio elegido. Mas nada impide que el socio presente vote de manera negativa, dejando constancia de ello en el acta de asamblea.

Esta declaración recepticia, no es una interpelación o requerimiento, el cual, por naturaleza, es categórico, coercitivo,



enérgico y concreto, y, 'por lo tanto, no deberá reunir estos recaudos.

No requiere la aceptación o aprobación de la sociedad pero sí el conocimiento efectivo de la actitud del recedente, resultando insuficiente la sola promoción de la acción judicial;

(...)

J) Confiere, en principio, un derecho creditorio al socio que lo ejercita.

Se efectúa tal salvedad, pues, el presupuesto de la exigibilidad del crédito del recedente, es la vigencia del acuerdo asambleario. De tal manera, existen aspectos formales y sustanciales que deben cumplimentarse con carácter previo y, al tener estado definitivo, «urgirá en acto el derecho a la cuota de separación;

K) Independientemente de su carácter condicional, en tanto que puede ser revocado por la sociedad, es un derecho sujeto a un plazo de caducidad. A propósito de ello, el rio ejercicio por el interesado en el plazo legal, extingue su prerrogativa.

La condición, tiene como efecto suspender la obligación de la sociedad hasta que la misma se hubiere cumplido, retrotrayéndose a la época en que el compromiso se adquiriera.

No obstante, no vemos inconveniente en que los estatutos confieran un término más amplio cuyo vencimiento –con la salvedad indicada en I) – sea improrrogable. Por el contrario, los términos no podrían reducirse de la base legal, ya que es "nula toda disposición que agrave las condiciones de su ejercicio".

(...)

L) El nacimiento de esta potestad para el socio es con motivo de ciertas modificaciones estatutarias o resoluciones que impliquen una alteración sustancial de ciertas situaciones originarias.

LL) Otro de los rasgos del instituto comentado es que se trata de una renuncia a título oneroso (art. 869 Cód. Civ.) que tiene los caracteres de un contrato bilateral.

La capacidad del recedente, se rige por las disposiciones de los que tienen aptitud para adquirir y disponer de acciones de sociedades anónimas.

Por tal motivo, exteriorizada la facultad de receder por el socio, no podrá luego retractarse y, la percepción de dividendos del año cerrado posteriormente, no puede interpretarse como una renuncia implícita a aquél, por no poder importar una modificación del consentimiento originario irrevocable unilateralmente (arg. arts. 1144, 1152 y sigtes. Cód. Civ.).

Una antigua jurisprudencia y el precepto actual, a nuestro criterio, dan las soluciones.

Antes de ahora se entendió que la manifestación de voluntad del accionista que desea separarse de la sociedad haciendo uso del



receso, sólo puede quedar sin efecto cuando la asamblea rectifica sus decisiones restableciendo el imperio del estatuto, lo que debe hacerse antes de que las reformas se hubieren incorporado al contrato social.

Con relación al recedente, su concreción será cuando la deliberación modificativa haya adquirido eficacia, y si es revocada, el receso no puede ser ejercido.

El caso del dividendo así percibido, carecería de causa obligando al socio a su restitución."⁵

"I. Caracteres

Irrenunciable e irrestringible. Sin embargo, la sociedad puede inhibir su ejercicio dejando sin efecto la resolución que motivó el receso (art. 151):

"El derecho de receso será irrenunciable y su ejercicio no podrá ser restringido. La sociedad podrá dejar sin efecto la resolución que motive el receso cuando considere que éste compromete su estabilidad o buen funcionamiento, dentro de los 60, días a contar del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente".⁶

d. Requisitos

i. Calidad de socio contemporáneo al acto

"Es menester que el socio revista tal calidad, a la fecha de deliberación de la Asamblea General Extraordinaria, de la que está disconforme. Si adquirió tal "calidad, con posterioridad, no podría sostener disconformidad alguna, pues adquiriría la calidad de socio en estado de modificación, por lo que tal situación se probará por el Libro de Registro de Asambleas, de Registro de Accionistas o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

En síntesis, "sólo pueden ejercitar el derecho de receso los que al celebrarse el acto hayan tenido calidad de socios; por consiguiente, no es admisible que el que adquiriera acciones con posterioridad así sean al portador, puede ejercer la acción de reembolso."⁷

ii. Resolución de asamblea válida

"Para el ejercicio del derecho de receso, es necesario "la existencia de una decisión asamblearia válida, pues caso contrario, no existiría modificación o alteración del acto original, al igual que cuando se adopta una decisión violatoria de la ley o de los estatutos, o sea; que la deliberación puede ser juzgada en su



validez desde el punto de vista subjetivo y objetivo.

(...)

La importancia del requisito en análisis es determinante, puesto que el socio deberá estar en contra de una decisión que en realidad esté afectando sus intereses, es decir, que no sea inexistente y que esté dada conforme a derecho.”⁸

iii. Comunicación de la declaración de receso a la sociedad

“El derecho de separación debe de ejercitarse por medio de declaración expresa, efectivamente ejercitada y no meramente anunciada.

(...)

Por nuestra parte, consideramos que dicha comunicación hecha por el socio recedente a la sociedad, debe dirigirse a la Junta Directiva, en la persona de su presidente; quien se encargará de ponerla en conocimiento del resto de los miembros de la misma, la cual procederá a la realización de los trámites procedentes. Lo anterior, de conformidad con el artículo 182 del Código de Comercio de Costa Rica, que establece que el Presidente del Consejo de Administración será quien ostente la representación en el caso de la Sociedad Anónima; y los artículos 90 y 91 del mismo texto legal, para los Gerentes de la Sociedad de Responsabilidad Limitada.”⁹

iv. No requiere aceptación de la sociedad

“Recordemos que este derecho, instituido por ley, es un derecho individual del socio o accionista quien podrá ejercitarlo cuando se sienta afectado por una resolución de asamblea, siempre y cuando la ley, así lo autorice.”¹⁰

e. Causales de Receso

i. Transformación y derecho de receso

“La regulación de Sociedades Comerciales y la reforma de la ley 22.903, ampliaron considerablemente las hipótesis habilitantes del derecho de receso.

(...)

La materia de la transformación, no se limita al mero cambio de estructura societaria sino que también se presenta como una modalidad del moderno fenómeno de concentración de sociedades.

(...)

Las Consideraciones Generales que acompañaran el texto de la ley 22.903, explican que: “el artículo 78 armoniza el receso con las modificaciones propuestas por el artículo 245...” (sic).

A pesar de tal afirmación, existen diferencias notables en ambas regulaciones que se remarcen en la faz práctica y según el tipo



social que resulte de la transformación.

Las notas sobresalientes, surgen del plazo que se concede por igual a los presentes que votan en contra y ausentes con tres (3) excepciones: a) que el estatuto no otorgue un plazo menor o disímil al legal; b) que no se requiera la unanimidad; c) que la propia regulación societaria, no imponga un plazo diferente, tal como sucede con los artículos 160 4° ap. Y 245 en el que los términos difieren.

El segundo aspecto, lo resalta acertadamente Cámara toda vez que el artículo 245, excluye el receso a los accionistas de la incorporante en la fusión, si la incorporante es una anónima o de responsabilidad limitada, los socios carecen de este derecho, lo que no sucede en la sociedad colectiva o en comandita.

Todas estas diferenciaciones nos permiten concluir que el artículo 245 tiene autonomía funcional para la sociedad anónima y de responsabilidad limitada, en la medida que el acto de transformación debe superar ciertas restricciones legales (art. 30) y exteriorizar un cambio en la estructura social.”¹¹

ii. Fusión y receso

“Diversas son las situaciones jurídicas que pueden originarse en la posición del accionista en el caso de la fusión, máxime si tal concentración se aplicare en la anónima.

Las soluciones no son todas ortodoxas debido a que las modalidades de la fusión son susceptibles de alterar el objeto social con proyecciones en el capital social, siendo disímiles, según las hipótesis, quorum y las mayorías requeridas.

A) En la venta-fusión, Vincent Chuliá 74° destaca de lege ferenda que a los socios de la transmitente se les debiera conceder, en todo caso, el derecho de receder y, con relación a los accionistas de la adquirente u absorbente, carecen de tal prerrogativa, excepto que el objeto de ambas sociedades resulte distinto, corolario de un cambio sustancial del estatuto como consecuencia de la mutación del objeto.

B) Si se resolviera la fusión, sin alterar el objeto social, el quorum y mayorías son los que surgen del artículo 244 que aluden a los supuestos especiales, esté –o no– la sociedad sujeta al régimen de la oferta pública, con la advertencia de que hay un reenvío, el que se establece en orden a las normas sobre aumento de capital.

Tratándose de una sociedad anónima fusionante que hiciere oferta pública de sus acciones o estuviere autorizada para la cotización de las mismas, los accionistas carecen de derecho de receso, excepto que se produjere un cambio fundamental del objeto (art. 244 ap. 49).

C) En el caso de fusión, es posible que la incorporante mantenga



acciones en cartera (art. 220) o emitidas y suscriptas en margen suficiente (art. 191) para atender el patrimonio de la aborrida sin necesidad de reformar el estatuto.

Asimismo, la sociedad incorporante, deberá aumentar el capital social sin reformar el estatuto, si se planteara la del artículo 188 –dentro del quintuplo– siendo el tema competencia de la asamblea ordinaria (art. 234 inc. 4).

Idéntica solución, corresponde aplicar si las sociedades anónimas están autorizadas a hacer oferta pública de sus títulos-valores.

En las restantes sociedades anónimas incorporantes, el aumento de capital debe ser resuelto por la asamblea extraordinaria (art. 235 inc. 1°).¹²

iii. Escisión y receso

“La situación jurídica que se suscita en este caso es similar al de la fusión por lo que, con las aclaraciones terminológicas y observaciones de técnica legislativa cuando correspondieren, el tratamiento jurídico resulta análogo.

Asimismo, si la escisión afectare derechos especiales de alguna clase o categoría de acciones, será necesaria la conformidad prestada en asamblea especial (art. 250).¹³

f. Valoración del Derecho de Rceso

“1) Se trata de una prerrogativa individual del accionista con matices particulares según la sociedad en que se pretenda ejercitar que, en algunos casos, puede conducir a un relativo obstruccionismo en la marcha de los negocios sociales.

2) Conceptualmente, configura un derecho del socio, intangible e indivisible de separarse de la sociedad anónima, concedido por la ley o por el estatuto, ejercitable en determinados supuestos frente a ciertas decisiones asamblearias, sujeto a la condición de su no revocación en un lapso determinado por la entidad.

3) Configura un modo de extinción de la calidad de socio y, asimismo, de resolución parcial del contrato de sociedad.

4) El receso es una institución imperativa, establecida en interés del accionista y por imperio de la propia ley, suceptible de reglamentación estatutaria, aun cuando determinados supuestos conducen a su virtual exclusión.

5) La ley 22.903. modificatoria del artículo 245, amplió a diez el número de supuestos habilitantes del receso, apartándose de tal



modo de sus antecedentes comparatistas, generando algunas hipótesis límites de difícil armonización institucional.

6) A pesar de las notas que ilustran las Consideraciones Generales que acompañaran el que luego fuera texto de la ley 22.903. subsisten algunas diferencias en los artículos 78 y 245 que, en el caso del receso, suscitarán conflictos interpretativos.

7) El derecho de separación, sólo es ejercitable por los accionistas disconformes presentes (o representados) que hubieren votado en contra y por los ausentes que acrediten tal calidad al tiempo de la asamblea y estén disconformes con una decisión adoptada por ésta, en el marco de la ley o estatuto.

8) La revocación asamblearia de la causal de receso en tiempo oportuno, extingue el derecho de receso y, el no ejercicio de la facultad, caduca si el accionista no procede en los plazos legales o estatutarios. La sociedad, transcurrido el término de setenta y cinco días, puede revocar la causal mas no hace caducar la facultad del socio disconforme.

9) Existen determinadas restricciones que obstan al derecho de receso, que responden a motivos de política legislativa.

10) Las hipótesis que habilitan el receso, presentan rasgos y particulares connotaciones cuyas soluciones no siempre resultan satisfactorias.

11) El status del recedente, no puede ser asimilado al de un accionista, si bien cabe reconocérsele algunas prerrogativas que tutelan su derecho subjetivo de crédito.

12) El valor dinerario del reembolso de la acción al recedente, deberá compensar adecuadamente al interesado pues lo contrario significaría menoscabar la garantía constitucional de la propiedad. A tal fin, se propicia la adopción del revalúo técnico admitido por los organismos de fiscalización externa.

13) El receso produce distintos alcances con relación a la sociedad emisora cuyas alternativas dependerán de la situación patrimonial de aquélla, posibilitando en su caso que los accionistas incrementen su posición jurídica.

14) Los administradores de la sociedad, obrando con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, debe abstenerse de



realizar actos que en el lapso de restricción de prerrogativas del recedente, afecten sus derechos políticos y patrimoniales.”¹⁴

g. Legitimación

“La mayoría de la doctrina y las legislaciones disponen que quienes pueden ejercitar el derecho de receso son los socios disidentes y ausentes. Los que hubieran concurrido a la sesión absteniéndose de votar, se hallan en las mismas condiciones que quienes concurrieron con su voto a la deliberación, porque la abstención, en este caso implica un asentimiento a la resolución de la mayoría.

(...)

ARIAS SÁNCHEZ es de un criterio bastante amplio, pues ha dicho:

“Creemos sobre este punto, que una regulación del derecho de receso en Costa Rica debe adoptar un criterio amplio, y permitir que sea titular del mismo tanto el socio que asiste a la Asamblea y vota en contra, como el que se abstiene o no asiste del todo.”

Por nuestra parte, coincidimos con las legislaciones italiana y argentina, y con la posición de la doctrina que establece como titulares del ejercicio del derecho de retiro, tanto a los socios disidentes como a los ausentes, es decir, negándole tal posibilidad a quines se abstengan de votar.”¹⁵

h. Excusa regulación en el derecho comparado

“Es por ello que, como expresa Zaldivar, “este derecho es receptado por muy escasas leyes extranjeras- citando sólo diez legislaciones que lo contemplan- en todas las cuales se advierten insalvables imperfecciones que provocan las mismas deficiencias en su regulación”.

Se ha querido permitir el accionista disconforme, determinándose un sistema de reembolso complicado, incompleto y generalmente desventajoso para el socio recedente, pero no por ello la sociedad deja de tener el peligro de una importante erogación patrimonial, muchas veces lleva a posponer adecuaciones y cambios necesarios o convenientes para el mejor cumplimiento del interés social.

En el derecho comparado, tres son las soluciones legislativas asumidas en caso de cambio en el objeto social: a) no admitiendo el mismo; b) admitiéndolo y c) permitiendo su aplicación sólo ante ciertos alcances en las reformas.



No lo admiten la mayoría de las legislaciones, las cuales considera, generalmente, que solo es necesario cumplimentar la exigencia de un quórum más riguroso en el acto asambleario de reforma.

Receptan el receso, entre otros, Italia, México, Paraguay, Portugal y Uruguay.

Y finalmente, sólo lo tornan ejercitable en ciertas ocasiones, entre otras la ley española de sociedades anónimas de 1951 y la legislación argentina, pero veremos que ambos regímenes analizan supuestos de matices diferentes.

La ley española separa la situación del cambio de objeto (art 85) en la cual admite el derecho de receso, de la ampliación de las operaciones a que la sociedad se dedique (art. 86), caso en el cual dicha atribución no es otorgada por la ley. Expresa Broseta Ponte, que: " es muy difícil establecer los criterios generales que permitan averiguar con precisión y exactitud; cuando se produce el cambio de objeto y cuando desde luego, la simple ampliación. Lo expuesto lo lleva a sostener que ante: "la falta de preceptos legales y normas de doctrina, el problema de si existe o no cambio de objeto, tendrá que ser resuelto en cada caso por los tribunales".

Por Garriguez también "la facultad surge al tratar de decidir cuando estaremos en presencia de un verdadero cambio de objeto social. Por regla general, para que exista cambio de objeto será menester una completa sustitución de las actividades sociales". Nuestra ley también ha querido cercenar de alguna manera el posible ejercicio del receso en estudio y solo lo admite en caso de "cambio fundamental del objeto", o sea que no solo debe tratarse de una sustitución del objeto, en lo que se equipara a la legislación española sino que dicho cambio debe estar investido del carácter de "fundamental".

(...)

En la doctrina argentina, el derecho ha sido objeto de serias críticas sobre todo por parte de Rivarola, Zaldivar, Castillo... (Pág. 191). Se ha objetado que para el accionista no es una solución satisfactoria, ya que se le reintegrará su capital de acuerdo con el último balance aprobado, que puede no representar el valor real de sus acciones. Si bien la afirmación no deja de ser cierta, y desde ya adelantamos que no compartimos el criterio de valuación de las acciones que establece la ley en el art 254, no es menos cierto que si el accionista desiente con una modificación



sustancial se ve obligado a receder, es por que el valor que obtendrá haciendo uso del derecho, será superior al valor que pueda conseguir al transferir sus acciones fuera de ella.

Por otro lado entendemos que este derecho es imprescindible en la República Argentina, donde el 95% de las sociedades anónimas no cotizan sus acciones en bolsa, y es en estas sociedades cerradas donde el socio le va a ser muy difícil colocar sus acciones fuera de la sociedad, salvo que las transfiera a los socios mayoristas al precio que estos fijen. Por ello es que el Proyecto Malagarriga-Aztiria limitaba el ejercicio del derecho de receso a las sociedades que no cotizan sus acciones en la bolsa.

Dice también, Fernández, que el receso no es común en nuestro país, pero él agrega que, como lo advierte en la exposición de Motivos es un derecho que actúa por su presencia en la ley, que le da una eficacia preventiva, por que evita decisiones de mayorías escasas, en abuso de fuertes minorías, ante el temor de deber afrontar el receso de capitales importantes...”

También dice que es un derecho de orden público y por ende inderogable. Así opinan: Castillo, Halperín, Anastasi, Rivarola, Odriozola, Zavala R. , y Garo, como los pocos fallos que el autor encontró sobre el tema.

La posición intermedia es sostenido por: Siburu y Malagarriga. Así por ejemplo este último afirma que la renuncia anticipada a ejercer el receso sería válida a los supuestos de cambio de objeto.

Admite la renuncia anticipada Zaldivar, en Italia Ascarelli y De Gregorio, nuestra ley la prohíbe en el supuesto del Art. 145.

En cuanto a los casos de receso por cambio de objeto recuerdo Odriozola que “es esta la causal que ha sido más fácilmente aceptada como fundamente del ejercicio del Derecho de receso”. Conviene recordar que mantuvieron este criterio legislaciones que han sido muy restrictivas en la aceptación de la institución, como el código italiano y la Ley General de Sociedades Mejicanas.

Es de considerar que el ejercicio del derecho de receso afecta a:

1.- El patrimonio social: el cual puede llegar a disminuir en forma tal que no permita continuar con la actividad social o, al menos, se vea reducido en sus posibilidades de normal desarrollo o en su plaza;



2.- Los terceros: que sin poder prever tal circunstancia ven reducida la garantía que representa el patrimonio;

3.- Los accionistas no recedentes: que de producir un importante desprendimiento patrimonial por el retiro de otros accionistas verán incrementadas sus obligaciones sociales con el objeto de respaldar subsistencia de la sociedad, atacada por el abandono del régimen democrático de gobierno, que el derecho de receso representa.

4.- La sociedad misma: que verá constreñida o autolimitada su capacidad de desarrollo de la actividad social, ante los potenciales riesgos que el derecho de receso representa.

Expone Cámara que "el cambio de objeto social puede generar dificultades en la práctica, para precisar en que momento existe tal cambio de objeto, y es a la justicia definitiva, a la que corresponde determinarlo. La tendencia predominante en el derecho comparado es reducir los supuestos en que procede el ejercicio del receso".¹⁶

2. NORMATIVA

a. Código de Comercio¹⁷

ARTÍCULO 32 bis.- Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.

La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento(10%) en dividendos, en cada período.



b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(Así adicionado por el artículo 6° de la ley 7201 de 10 de octubre de 1990)

b. Ley Reguladora del Mercado de Valores¹⁸

ARTÍCULO 83.- Recompra de participaciones de fondos de inversión cerrados Los fondos de inversión cerrados solo podrán recomprar sus participaciones, conforme a los procedimientos que la Superintendencia señale, en los siguientes casos:

- a) Para la liquidación anticipada del fondo o para la recompra a los inversionistas a quienes les aplique el derecho de receso señalado en el párrafo segundo del artículo 79.
- b) Para su conversión a un fondo abierto.
- c) En casos de iliquidez del mercado y con aprobación de la asamblea de inversionistas, cuando sean autorizados por la Superintendencia.

En todos los casos anteriores, deberá mediar una decisión tomada por la mayoría de los presentes en una asamblea de inversionistas, excepto para los inversionistas que ejerzan su derecho de receso, situación en la cual bastará la solicitud de ellos.



FUENTES CITADAS

-
- ¹ JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. p. 234. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ² LÓPEZ Rodríguez, Carlos. Receso. [en línea] Uruguay. Recuperado el 28 de agosto de 2006 de:
<http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSociedadReceso01.htm>
- ³ BRUNETTI, Antonio. Sociedad Anónima. México: Editorial Jurídica Universitaria. 2001. p. 394. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 B895so).
- ⁴ NOVISSIMO DIGESTO ITALIANO citado por JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. pp. 237-238. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ⁵ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990. pp. 447 a 448 y 451 a 454. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 G-135s).
- ⁶ LÓPEZ Rodríguez, Carlos. Receso. [en línea] Uruguay. Recuperado el 28 de agosto de 2006 de:
<http://www.derechocomercial.edu.uy/RespSociedadReceso01.htm>
- ⁷ RICHARD citado por JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. pp. 255-256. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ⁸ RICHARD citado por JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las



sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. pp. 256-257. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).

- ⁹ JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. pp. 257 y 259. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ¹⁰ JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. p. 260. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ¹¹ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990. pp. 484, 485, 487 y 488. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 G-135s).
- ¹² GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990. pp. 567-568. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 G-135s).
- ¹³ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990. p. 571. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 G-135s).
- ¹⁴ GAGLIARDO, Mariano. Sociedades Anónimas. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990. pp. 625 a 627. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 347.51 G-135s).
- ¹⁵ PENNACCA y ARIAS SÁNCHEZ citados por JIMÉNEZ Morúa, Rosa M^a y QUESADA Bianchini Mario. El derecho de suscripción preferente y el derecho de receso en las sociedades de capital. Tesis de grado para optar por el título de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1990. pp. 261, 265 y 266. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2151).
- ¹⁶ ZALDÍVAR, GARRIGUÉZ y BROSETA PONTE citados por GÓMEZ, Rubén Darío [et al] Derecho De Receso Y Reforma De Objeto Social [en línea] Argentina. Recuperado el 28 de agosto de 2006 de:
<http://www.estudiopardo.com.ar/objetosocial.htm# ftnref7>



¹⁷ Código de Comercio. Ley N° 3284, Costa Rica, 30 de abril de 1964.

¹⁸ Ley Reguladora del Mercado de Valores. Ley 7732, Costa Rica, 12 de diciembre de 1972.